REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2021 00184	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE JAIME CORREA CASTRILLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA	16/02/2023		
41001 31 03004 2021 00184	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE JAIME CORREA CASTRILLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija el 23 de junio de 2023 a las 9 a.am para la diligencia de secuestro y se designo auxiliar de la justicia	16/02/2023		
41001 31 10002 2022 00446	Despachos Comisorios	NINI YOANA RIVERA PERDOMO	FABIAN COVALEDA YUSTRES	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	16/02/2023		
41001 40 03001 2005 00755	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por e Abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO	16/02/2023		
41001 40 03001 2008 00808	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	YINETH ZAPATA TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	16/02/2023		
41001 40 03001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA Y CONCEDE QUEJA.-	16/02/2023		
41001 40 03001 2017 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto aprueba remate llevado a cabo el 24-01-2023, ordena levantamiento de medidas cautelares, la entrega del bien a rematante por parte de la secuestre y expedi copias para la protocolizacion y registro	16/02/2023		
41001 40 03001 2018 00565	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA	Auto requiere PAGADOR	16/02/2023		
41001 40 03001 2018 00724	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNABE LUCUARA CHARRY	Auto decreta medida cautelar BANCOS	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes LAS 9 A.M. DEL 8 DE JUNIO DE 2023.	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL AL EJECUTADO. P.D.	16/02/2023		

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN SANCHEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería RECONOCER personería al Abogado CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 12.112.364 y Tarjeta Profesional No. 156.502 del Consejo para actuar como apoderado de demandado JUAN SANCHEZ TRUJILLO	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. P.D.	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DECLARA NO PROBADA EXCEPCION Y VINCULA LITISCONSORTES	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00704	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARLEY WALTERO RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. P.D.	16/02/2023		
41001 40 03001 2019 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto reconoce personería RECONOCER personería al Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO para actuar como apoderado de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS	16/02/2023		
41001 40 03001 2020 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. P.D.	16/02/2023		
41001 40 03001 2020 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	16/02/2023		
41001 40 03001 2020 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto decreta medida cautelar SUELDO DEMANDADO	16/02/2023		
41001 40 03001 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.	16/02/2023		
41001 40 03001 2021 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER NULIDAD LA HORA DE LAS 9 A.M.DEL 16-03-23	16/02/2023		
41001 40 03001 2021 00308	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LIGIA MEDINA RAMIREZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto de Trámite FIJA 3 P.M. DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 PARA POSESION LIQUIDADOR. PITER VEGA ESCOBAR	16/02/2023		

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00673	Sucesion	DIEGO ALONSO ARCE DUQUE Y OTROS	MARCO ANTONIO ARCE CHARRY causante	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INV ENTARIO Y AVALUO DE BIENES LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 12-05-23	16/02/2023		
41001 40 03001 2021 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Y COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE	16/02/2023		
41001 40 03001 2021 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL LA HORA DD LAS 9 A.M. DEL 31-03-23	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVEER OPOSICION SECUESTRO LA HORA DE LAA 9 A.M. DEL 23 DE MARZO DE 2023	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA	Auto reconoce personería Y TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00557	Verbal	ESPER NIÑO PAREDES	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRO	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00594	Verbal	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL PARA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 26-05-23	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO PULIDO MOLINA	Auto 440 CGP	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00710	Tutelas	SANDRA JIMENA PEÑA RUBIANO	NUEVA EPS	Auto de Trámite AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA TRAMITAR SANCION	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00719	Ejecutivo Singular	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	Auto resuelve desistimiento AUTO ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL RECURSO Y ORDENA ARCHIVAR	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00761	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YOLANDA MONTERO PERDOMO	Auto 440 CGP	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00796	Despachos Comisorios	SANDRA CRUZ PEÑA	IPS HEMOPLIFE SALUD S.A,S. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00806	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	RUSBEDT YOHANY MORA SUAREZ	Auto resuelve retiro demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00831	Peticiones Varias	NUBIA BONILLA FARFAN	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite AUTO TIENE POR DESISTIDA LA SOLICTUD DE AMPARO DE POBREZA	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00842	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO NELSON PAEZ MENSA	Auto rechaza demanda	16/02/2023		

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00849	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00869	Sucesion	YOLANDA ARAUJO ANDRADE	EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00873	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YANETH BARRIOS GARCIA	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00874	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ANDRES MARCELO BONILLA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00882	Verbal	SANDRA PAOLA BARRAGAN TORRES	CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00887	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00889	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00894	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2022 00895	Verbal	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS	REINEL ROJAS GONZALEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
41001 40 03001 2023 00016	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia se declara la falta de competencia para conocer de las diligencias, se ordena remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.	16/02/2023		
41001 40 03003 2013 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	CRISTINA DIAZ ESPAÑA Y OTROS	Auto ordena notificar AL ACREEDOR HIPOTECARIO.-	16/02/2023		

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto requiere AUTO REQUIERE A JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO Y A SECUESTRE, SEÑORA LUZ STELLA CHAUX SANABRIA PARA QUE INFORMEN LA FECHA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS CGQ-369, ALLEGANDO	16/02/2023		
41001 40 03010 2019 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte REANUDAR el proceso de acuerdo al poder allegado por el Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN. RECONOCER personería al Defensor Público MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, para actuar como apoderado de las demandadas ANYI	16/02/2023		
41001 40 22001 2013 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	16/02/2023		
41001 40 22001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve corrección providencia	16/02/2023		
41001 40 22001 2014 00659	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GIVANILDO BERMUDEZ CUENCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/02/2023		
41001 40 22001 2014 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	16/02/2023		
41001 40 22001 2015 00267	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSECIONSARIA S.A.S	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto ordena oficiar PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUELARES	16/02/2023		
41001 40 22001 2015 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto reconoce personería RECONOCER personería al Abogado EDILSON LOSADA CORTES para actuar como apoderado de demandado JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	16/02/2023		
41001 40 22001 2015 00999	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EYDER SERRATO PRADA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Y ACEPTA RENUNCIA PODER	16/02/2023		
41001 40 22001 2015 01025	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLAUDIA PATRICIA FLOREZ RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO y, en consecuencia, RECONOCER personería a la Doctora MARIA PAULINA VELEZ	16/02/2023		
68575 40 89001 2017 00130	Despachos Comisorios	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS	YORDANI AGUIRRE PINTO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/02/2023		

ESTADO No. **009** **Fecha:** 17-02-2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-02-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELXY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	JOSE JAIME CORREA
RADICACIÓN	**41001310300420210018499**

En atención al Despacho Comisorio **No. 0026** proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto dicha Sede Judicial ordenó se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 200-205161, 200-205201 y 200-205256 de propiedad de JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN C.C. 7.724.236 los cuales se encuentran debidamente embargados en cumplimiento del auto del 30 de noviembre de 2022.

De esta manera, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** de los inmuebles fija el día **23** del mes de **junio** del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Se resalta que se encuentra el expediente digital en donde se evidencia la escritura pública No 03775 del 23 de noviembre de 2016 en donde se encuentran la identificación de los inmuebles y además los certificados de libertad y tradición de cada uno.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO	FABIÁN COVALEDA YUSTRES
RADICACIÓN	**41001311000220220044600**

En atención al Despacho Comisorio **No. 001** proveniente del Juzgado Segundo de Familia oral de Neiva mediante el cual señala que mediante auto dicha Sede Judicial ordenó se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 200-29312 y 20088791, al revisar el Despacho Comisorio **No. 001**, se concluye, que, no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, pues si bien se anexa una carpeta que contiene el expediente, haciendo una vista del mismo no se encuentran ni los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de la diligencia, ni tampoco escrituras públicas de cada uno como para lograr constatar dirección y linderos de los inmuebles mencionados, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, el Despacho Comisorio No. 001 conferido dentro de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicación No. **41001-31-10-2022-00446-00,** previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL**
RAD:	**41001400300120050075500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudsicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE :YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA
RADICACION :41001-40-03-001-2010-00563-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), mediante el cual se negó por improcedente la concesión del recurso de APELACIÓN impetrado por la demandada YANETH ELENA CHAPARRRO, contra la providencia del 25 de noviembre del año en curso (2022), que dispuso no reponer el auto fechado el catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), por medio del cual este despacho negó la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme se expuso en precedencia.

Indica el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la petición de aplicación de la figura del desistimiento tácito, razón por la cual solicita se revoque la providencia en comento o en su defecto, se conceda el recurso de queja.

El apoderado de la parte demandada por su parte al descorrer el traslado de los recursos impetrados indica, que, tal como lo indicara éste Despacho en la providencia recurrida, la concesión del recurso de apelación es improcedente, dado que la providencia objeto del mismo no se enlista dentro del artículo 321 del C. G. P.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

De otro lado, el artículo 352 del mismo estatuto, respecto de la procedencia del recurso de queja, nos indica que cuando se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Del mismo modo, el artículo 353 de nuestro ordenamiento general, referido a la interposición y trámite del recurso de queja, indica que el mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Entrando al caso materia de análisis, tenemos que el despacho, mediante providencia del del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), dispuso no reponer el auto fechado el catorce (14) de diciembre del mismo año, por medio del cual se negó la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, providencia que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la demandada YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA y denegados por improcedentes.

Según constancia secretarial obrante en diligencias, dentro del término de ejecutoria, la demandada YANETH ELENA CHAPARRO a nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

De contera, tenemos, que, con fundamento en los argumentos expuestos en las providencias del 25 de noviembre y 19 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), se deben mantener incólumes las decisiones allí tomadas y en tal sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

Referido al recurso de queja que de manera subsidiaria se impetra contra la misma providencia, se dispondrá su concesión, atendiendo a que el expediente de halla debidamente digitalizado en la plataforma TYBA, y en tal sentido, remitir lo pertinente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER la providencia recurrida**,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria impetró la demandada YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA, contra la misma providencia, para lo cual se dispondrá remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: WILSON GERARDO PINEDA MESA Y MARIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001 – 2017 00078- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 24 de enero de 2023, respecto del bien inmueble consistente en *"Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área de 78.88 metros cuadrados, ubicado en esta ciudad, en la Calle 16 A Sur No. 20-20, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17870, de propiedad de los demandados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 6.80 metros con la calle 16 A Sur; Por el sur en longitud de 6.80 metros con el Lote No. 17; por el Oriente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 5 y por el Occidente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 3."*

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17870, objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO**, identificado con la C.C. No. 7.695.616**,** quien en su escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el inmueble a rematar la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($57.155.000)**, a quien se le adjudicó el referido inmueble por ser quien realizó la postura más alta en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO,** demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de $2.857.750, habiendo consignado la suma de $2.858.000, así como el excedente del valor del remate por la suma de $29.155.000, tal como se encuentran incorporados sus comprobantes al expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17870** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 24 de enero de 2023, como consta en el Acta que se encuentra cargada al expediente digital, respecto del bien inmueble consistente en "Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área de 78.88 metros cuadrados, ubicado en esta ciudad, en la Calle 16 A Sur No. 20-20, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17870, de propiedad de los demandados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 6.80 metros con la calle 16 A Sur; Por el sur en longitud de 6.80 metros con el Lote No. 17; por el Oriente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 5 y por el Occidente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 3."

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, haga entrega inmediata del inmueble subastado al rematante **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO**, identificado con la C.C. No. 7.695.616**,** para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciese.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo.

QUINTO: ORDENAR a los demandados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ**,** hagan entrega al rematante del título de propiedad del inmueble subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR que una vez vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO : SAIDA ESMERALDA GAVIRIRA TOVAR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-40-03-010-2018-00565-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado actor, solicita se requiera al GRUPO EMPRESARIAL BANCOLOMBIA, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 728 del 18 de marzo de 2022, emanado por este despacho, en el que se le comunica el embargo de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devenga la demandada ALIX JOHANA GAVIRIA GIRALDO, c.c. No. 36.348.214, como empleada de dicha entidad.

Atendiendo lo anterior, el despacho accede a lo peticionado y en tal sentido ordena **REQUERIR** al pagador del GRUPO EMPRESARIAL BANCOLOMBIA, a fin de que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDI YA.
DEMANDADO : DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA.
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2019-00037-00

Conforme lo solicita el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166403, ubicado en el Municipio de Algeciras (Huila.), en la Carrera 8B. No. 8-13 Lote 16 Manzana B. Urbanización Las Villas, de propiedad de la demandada GLADYS RIVAS, el despacho**,**

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE ALGECIRAS (HUILA),** para el cumplimiento de la misma, en consecuencia,

SENDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales**.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO**
RADICACION: **41001400300120190017200**

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho….

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **8** del mes **junio** del año **2023** a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate,** dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N° GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15N° 23ª-41Sur conjunto residencial Multicentro Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS ($178.173.600,oo)** de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO**;** los linderos se encuentran especificados en la escritura N° 1575 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y en la escritura pública de hipoteca N° 6325 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá. Secuestre VICTOR JULIO MARTINEZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo ***postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial***, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharan las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUNTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
Ejecutado:	MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA C.C. No. 1.042.429.905
Radicado:	**41001-40-03-001-2019-00228-00**

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el ejecutado, señor MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA, solicita la devolución de los títulos judiciales a él descontados, por lo que revisado el expediente, se avizora que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación según providencia del 17 de noviembre de 2022 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se registra un titulo judicial por valor de $249.309,74 descontado al ejecutado, en tal sentido, se ha de ordenar la devolución del mismo al señor SANTIAGO ESCORCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del titulo judicial No. 439050001097156 por valor de $249.309,74, al señor MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA C.C. No. 1.042.429.905, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JUAN SANCHEZ TRUJILLO**
RAD: **41001400300120190039400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandado JUAN SANCHEZ TRUJILLO, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 12.112.364 y Tarjeta Profesional No. 156.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado JUAN SANCHEZ TRUJILLO, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "*MemorialPoderDemandado",* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS.-**
DEMANDADO: **FERNANDO MARTINEZ RIVAS.**
RADICACION: **41001-40-03-010-2019-00426-00**

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, petición que se halla procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **15** del mes **junio** del año **2023,** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: RESTAURANTE 3-202 BLOQUE 3, tiene un área privada de 150 metros cuadrados y está localizado en el segundo piso y una altura libre de 2.60 metros, consta de dos frentes de servicio, dos baños con sanitario y lavamanos, cocina con zona de lavado, mesones, depósito debajo de las escaleras con puerta metálica, alinderado así: Al Norte en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso; al este en 7.65 metros, 1.50 metros y 4.85 metros, con muros y columnas comunes vacío a la zona de circulación interior y a la zona de circulación exterior; al sur en 1 metros, 6 metros y 7 metros, con muros y columnas comunes al medio con la cafetería 202 y vacío a la zona de circulación interior, zona de circulación exterior y subestación eléctrica; al Oeste en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso. CENIT, con cubierta común del bloque 3; Nadir con entrepiso común del primer piso, tiene coeficiente de propiedad 31.6456% respecto al BLOQUE 3 DE CAFETERIAS Y RESTAURANTES. Con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-134537. Dicho inmueble hace parte del COMPLEJO DE MERCADO MAYORISTA DE ALIMENTOS CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDADS HORIZONTAL, SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 de la nomenclatura urbana de esta ciudad. El inmueble descrito anteriormente fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($91.948.500,oo)** M/Cte., de propiedad del demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo ***postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial***, de conformidad

con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N°. 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharan las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que la titular del despacho tiene restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y demás documentos que se requieran, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:PERTENENCIADE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:EDITH VALENCIA**
DEMANDADO	**:DANIEL PERDOMO CIFUENTES Y OTROS**
RADICACION	**:41001400300120190052300**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar, el Despacho procede nuevamente a designar curador ad – litem a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, de conformidad con el numeral 8 del art. 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico de la curadora magnoliaem2@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que una vez notificado el curador de todas las personas que se crean con derecho a intervenir se corra nuevamente traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
Ejecutado:	CLAUDIA MARCELA OVIEDO C.C. No. 1.075.242.548
Radicado:	**41001-40-03-001-2019-00524-00**

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisoran títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar los requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JOSE HENRY CHILA MORALES
DEMANDADO :AMIN PERDOMO CORTES
RADICACION :41001400300120190059400

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa consagrada en el numeral 6 del Art. 100 del C.G.P., denominada: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" propuesta por la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO apoderada del demandado AMIN PERDOMO CORTES.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demandada.

Que la legitimación por activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada.

Que en el presente caso, el demandante no ha aportado documento que pruebe que es el propietario y/o tenedor del automotor, no aporto la tarjeta de propiedad del vehículo, que en el certificado expedido por la secretaria de movilidad de Neiva, no aparece como propietario del mismo, la copia del documento de compraventa que aporta, solo se encuentra en una hoja, no se observan las firmas ni del vendedor ni del comprador, únicamente se evidencian una hoja con los datos de la venta y en otra hoja, se visualiza un folio expedido por la notaría, pero tampoco, se describe puntualmente a que contrato de compraventa de vehículo hace referencia, por lo que solicita se declare probada la excepción previa de falta de legitimación por activa.

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, quien, según constancia del 23 de noviembre de 2022, no se pronunció.

III.- CONSIDERACIONES

Necesario es precisar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es procedente presentar las excepciones previas en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; como requisito estas deben presentarse en escrito separado, en el que se deben manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Respecto al tema en debate, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

> "*…El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Ahora bien, manifiesta la apoderada del demandado que la parte actora no está legitimada para reclamar en el presente caso, toda vez, que el demandante no acredito ser el propietario del vehículo, no aporto la tarjeta de propiedad y del certificado de tradición del vehículo no se indica que este sea el propietario. Del argumento planteado se infiere que hace alusión a la causal 6 del Art. 100, es decir que no se acredito la calidad en la que actúa el demandante.

Entrando al análisis del caso en concreto, sea lo primero traer a colación la sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL siendo M.P. el Dr. Francisco Ternera Barrios, en la que se hace alusión a las partes en los procesos judiciales sea demandante o demandada y las condiciones que debe reunir para que su concurrencia sea valida y sus actos produzcan efectos legales procesales.

"…(…)De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía "cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar para que su concurrencia sea valida y sus actos produzcan efectos legales-procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación"

Sea lo primero indicar que conforme a la normativa citada por la recurrente la excepción la hace consistir en la enlistada en el numeral 6 del Art. 100 del C.G.P., que dice**: "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"**

Luego atendiendo sus argumentos valga referirnos que de esta deviene referirnos a la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa, para lo cual en la citada providencia se indica:

***"(...) La capacidad para ser parte**, esta ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado..."*

Es por lo que el juez desde la presentación de la demanda esta llamado a verificar que se aporte la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la cual intervendrán.

Respecto de la legitimación en la cusa se indica:

*"**(...) legitimación en la causa**, por su parte hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido."*

De entrada, revisado el proceso, encuentra el Despacho, que en los hechos de la demanda se ha indicado que el demandante señor JOSE HENRY CHILA MORALES es poseedor del vehículo de placas VXH770, más no es propietario del mismo, por lo que se encontraría legitimado para reclamar frente al propietario del parqueadero donde éste dejó el automotor guardado para su salvaguarda y no la propietaria.

Así las cosas, queda claro que la propiedad del vehículo como se observa en el certificado de libertad y tradición, al revisarlo, la propietaria es la señora LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA, es decir quien aparece como vendedora del vehículo de placas VXH770, según el contrato de compraventa suscrito el 11 de septiembre de 2017 aportado con la demanda; razón por la cual le asiste el derecho para reclamar al señor JOSE HENRY CHILA MORALES, en calidad de poseedor por los posibles perjuicios ocasionados en el automotor contra el propietario del parqueadero donde había confiado la salvaguarda del mismo.

De otra parte, como el resultado del proceso puede afectar también a la propietaria del vehículo, el despacho, ordena vincularla como litisconsorte

necesaria al igual que al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. registrado en el certificado de tradición del vehículo.

Por lo expuesto, ha de declararse no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA planteada por la apoderada del demandado; se condena en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($2.500.000,oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas por secretaría y se vinculará como litisconsortes necesarios a la señora LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA y al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.

En firme pase el proceso nuevamente al despacho para fijar fecha para audiencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMER: DECLARAR no probada la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($2.500.000,oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas por secretaría.

TERCERO: **VINCULAR** como litisconsortes necesarios a la señora LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA y al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, pase nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	RF ENCORE S.A.S NIT. No. 900.575.605-8
Ejecutada:	MARLENY WALTEROS RODRIGUEZ C.C. No. 7.711.751
Radicado:	**41001-40-03-001-2019-00704-00**

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisoran títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar los requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**RF ENCORE S.A.S.**
DEMANDADO:	**MARITZA DUSSAN PASCUAS**
RAD:	**41001400300120190071900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. 83.241.396 y Tarjeta Profesional No. 165.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "*MemorialPoderDemandado",* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	RF ENCORE S.A.S NIT. No. 900.575.605-8
Ejecutado:	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS C.C. No. 12.119.476
Radicado:	**41001-40-03-001-2020-00052-00**

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisoran títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar los requerido por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	41001-40-03-001-2020-00119-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COONFIE LTDA NIT. No. 891.100.656-3
Ejecutado:	MAURICIO GARCIA BLANCO C.C. No. 93.138.018

En memorial remitido a través del correo institucional por la Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega a favor de su mandante, de los títulos judiciales pendientes de pago.

Conforme lo peticionado, advierte el despacho que, en el expediente, se ecuentra un saldo pendiente por pagar a la entidad ejecutante, por valor de $33.588.853,3[1] correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada hasta el 14 de diciembre de 2021, más las costas[2], menos algunos abonos realizados, y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de titulos judiciales por valor de $4.864.930,2 descontados al ejecutado Mauricio Garcia Blanco; así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante, COONFIE LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponde a la suma de: **$4.864.930,2**, a favor de la entidad ejecutante, **COOPERATIVA COONFIE LTDA NIT. No. 891.100.656-3**.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 93138018 **Nombre** MAURICIO GARCIA BLANCO

Número de Títulos 37

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001079852	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	229.227,72
439050001081247	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	571.737,16
439050001084909	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	571.737,16
439050001087902	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	575.911,17
439050001090397	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	756.659,12
439050001093655	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	510.005,77
439050001094958	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	590.097,32
439050001097136	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	514.399,46
439050001100021	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IM PRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	545.155,32

Total Valor 4864930,2

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

[1] Expediente digital, Cuaderno 2, documento: 005RelacionTitulosPagos
[2] Expediente digital, Cuaderno 1, documento: 012AutoApruebaCostas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO**
RAD:	**41001400300120210009200**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., entidad que obra en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido a la entidad COVENANT BPO S.A.S., decisión ya fue comunicada a HEVARAN S.A.S., sociedad que representa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTANTE : BANCO POPULAR S.A.
INCIDENTADO : NORALBA FIERRO SILV
RADICACIÓN : 41001400300120210016800

Atendiendo la constancia secretarial del 11 de noviembre de 2022, y el contenido del artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de Nulidad por indebida notificación, formulado por el DR. JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, apoderado de la demandada NORALBA FIERRO SILVA, de la siguiente manera:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documental:

Ténganse como tales, los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

1. Copia del Correo Electrónico enviado a la dirección de Correo Electrónico saulmauricio3@hotmail.com en donde se realizó la presunta Notificación del Proceso que nos ocupa y en donde consta que no se allego copia de la Demanda y sus Anexos.
2. Copia del documento PDF adjunto con el Correo Electrónico, llamado Auto Admisorio de la Demanda.
3. Copia del Cheque No. 513 expedido del Banco Popular para el Banco GNB SUDAMERIS.

Respecto de la prueba documental número 4 y 5 en la que se indica “copia de la devolución del cheque No. 513 realizada por el Banco GNB SUSAMERIS”, el despacho se **ABSTIENE** de decretarla por cuanto lo que hay son dos notas suscritas por la señora NORALBA FIERRO en las que informa al Banco Popular de la devolución del cheque N° 513.

Sin embargo, teniendo en cuenta los documentos aportados el despacho **DECRETA** como prueba documental las dos notas suscritas por la señora NORALFA FIERRO en las que informa de la devolución del cheque N° 513.

1.2. Prueba Trasladada:

Solicita la incidentante se decrete oficiar al Banco Popular allegar la totalidad de documentos suscritos por la señora NORALBA FIERRO SILVA al momento de solicitar el presunto crédito que dio origen a la

obligación aquí Demandada, especialmente el formulario de solicitud de crédito.

Atendiendo lo solicitado el despacho **NIEGA** la prueba, toda vez, que de conformidad con el inc. 2 del Art. 173 del C.G.P., esta es una prueba que directamente o por medio de derecho de petición la parte habría podido solicitar.

1.3. Testimonial.

Respecto de la prueba testimonial solicita el despacho **NIEGA** el decreto del testimonio de la funcionaria del Banco Popular que atendió a la Señora NORALBA FIERRO SILVA, en el diligenciamiento de los documentos del crédito y su desembolso, toda vez que no se da su nombre, domicilio o residencia donde puede ser citada la testigo, lo anterior de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.

1.4. Declaración de parte.

Se decreta la Declaración de parte, de la Señora NORALBA FIERRO SILVA para que declare lo que le conste en relevancia a la situación que aquí se pretende.

1.5 Pericial

El incidentante solicita se decrete prueba grafológica sobre el diligenciamiento del formulario de crédito, especialmente donde se diligencian los datos e información personal del cliente, para determinar si el diligenciamiento del documento es de puño y letra de la Señora FIERRO, si el formulario se diligencio a mano.

Atendiendo la prueba solicitada el despacho la **NIEGA**, toda vez que es la parte interesada quien debe presentarla directamente al proceso, de conformidad con el Art. 226 del C.G.P., y de otra parte por cuanto la prueba no es pertinente si se tiene en cuenta que lo que se pretende probar es una indebida notificación.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Documental:

Ténganse como tales, los documentos allegados con el memorial que descorrió el traslado del incidente de nulidad y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

1. Pantallazo del correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda y se remitió con copia al correo electrónico de la demandada.
2. Pantallazo del envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada.

3. Comprobante de Mailtrack Notification (sistema de confirmación de recibo), que indica que la demandada recibió y leyó el correo electrónico.
4. Pantallazo del aplicativo ICS del Banco Popular S.A. que acredita las direcciones para efecto de notificación de la demandada.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la incidentante **NORALBA FIERRO SILVA** y de la incidentada REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO POPULAR, o quien haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por el Despacho.

Así las cosas y con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las **9 A.M.** del día **16** del mes de **marzo** del año **2023.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, los testigos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR	**LIGIA MEDINA RAMIREZ**
ACREEDOR	**GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS**
RADICACION	**41001-40-03-001-2021-00308-00**

Vista la constancia secretarial obrante en diligencias y evidenciado que no se pudo llevar a efecto la diligencia de posesión del liquidador PETER VEGA ESCOBAR, se dispone señalar nuevamente la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso (2023), con el fin de llevar a efecto tal acto procesal.

Comuníquese lo pertinente el citado, al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es, a fin de que concurra a tomar posesión del cargo para el que fuera designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE	**:OLGA NIDIA DUQUE AMAYA Y OTROS**
CAUSANTE	**:MARCO ANTONIO ARCE CHARRY**
RADICACIÓN	**:41001400300120210067300**

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **12** del mes de **mayo** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **12** del mes de **mayo** del año **2023** a la hora las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO.
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2021-00699-00

Conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandante y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-242205, ubicado en esta ciudad, en la Calle 27 No. 32Bis-36 Lote 9 de la manzana 4C-1,** de propiedad del demandado **ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO, por lo tanto, el despacho,** ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales

De otro lado, visto que el curador ad-litem designado a la demandada no acepto dicho cargo, el Despacho procederá a designar nuevo curador a la demandada LEYDY FERNANDA QUINTERO VARGAS, a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ,** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial, notifíquesele por secretaria la designación al correo electrónico dani0895@hotmail.com

Conforme a lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA comisionar **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales**.**

SEGUNDO: DESIGNAR nuevo curador a la demandada LEYDY FERNANDA QUINTERO VARGAS, a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ,** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo

establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador dani0895@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE	**: JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ**
DEMANDADO	**: MAICES S.A.S Y HERNAN RICARDO TORRES SILVA**
RADICACION	**: 41001400300120210071900**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **31** del mes de **marzo** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **31** de **marzo** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA**
RADICACION:	**41001-40-03-001-2022-00077-00**

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en estas diligencias, mediante Auto fechado el 5 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), se ordena reanudar la actuación en estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FLOR MARIA CANO MURCIA
DEMANDADO : CARMENZA QUEVEDO CASTRO y otra.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00128-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la ejecutante en escrito incorporado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el Despacho, conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir el auto proferido en estas diligencias el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), mediante el cual se comisiona para la práctica del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO, sobre el Lote 2 Manzana 1 Urbanización Cándido Leguizamón, de dirección calle 52 No. 1F-23, indicando que dicha comisión se dirige al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEIVA por intermedio de la ALCALDIA MUNICIPAL y no como se indicó en la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO.
Demandado: ABEL MENDOZA VASQUEZ.
Asunto: Ejecutivo Singular (Oposición Secuestro).
Radicación: 41001-40-03-001-2022-00406-00

Conforme lo solicita el apoderado del opositor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, en diligencia de secuestro practicada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de ésta ciudad, el 6 de enero del año en curso, procede el despacho con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. P., a decretar las pruebas peticionadas en la oposición formulada así:

1.- SOLICITADAS POR EL OPOSITOR. -

1.1. Prueba documental.

Ténganse como tales los documentos allegados con la oposición formulada, tales como el contrato de compraventa de vehículo automotor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del opositor, licencia de tránsito No. 10025967387, contrato de arrendamiento, recibos de pago, certificado expedido por JHON JAIRO BEDOLLA CAÑON, copia de póliza de seguro SOAT, certificado de Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes No. 158200243.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1. Prueba documental.

Ténganse como tales los documentos relacionados en el acápite correspondiente, allegados con el memorial mediante el cual solicita pruebas en el presente trámite.

2.2. Prueba testimonial.

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores FAINORY RAMIREZ SANCHEZ, LILIANA CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, JONATHAN DAVID CARDOZO y de JHON JAIRO BEDOLLA CAÑON, quienes depondrán conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

2.3. Declaración de parte. -

Hágase comparecer al demandante señor VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO y al opositor señor LENIN MENDOZ VASQUEZ, a fin de que depongan conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

2.4. Pruebas solicitadas de Oficio.

Respecto de la prueba de oficio peticionada, el juzgado se abstiene de ordenar oficiar a la NOTARIA QUINTA DE NEIVA, a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA y a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, y evidenciado que dicha prueba fue solicitada mediante Oficio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., que a la letra dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de*

las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"., se dispondrá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 inciso 3° del C.G.P., conceder al extremo demandante, hasta 10 días antes de la fecha fijada para desarrollar la Audiencia en la que se resolverá la oposición, para que aporte los medios probatorios indicados.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6. Del artículo 309 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día veintinueve (29) del mes de marzo del año en curso (2023), para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere la citada disposición, en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, respecto de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, la cual se llevará a efecto de manera virtual, para lo cual se requiere a las partes, terceros y a sus apoderados a fin de que alleguen los correos electrónicos de las personas que tenga que intervenir en esta.

Notifíquese y cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00447-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado a través correo electrónico institucional, el despacho, reconocerá personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ, con T.P. No. 338.397** para actuar en representación del demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA,** de igual forma, tendrá por notificado a éste, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de las presentes diligencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ, con T.P. No. 338.397** para actuar en representación del demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA**

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en estas diligencias al demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA,** en consecuencia, el término de que dispone el mismo para pagar la obligación y proponer excepciones, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00557-00
Demandante: ESPER NIÑO PAREDES.
Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.
Asunto: VERBAL.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada actora, contra el auto fechado el 28 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), en tanto rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en legal forma y ordenó el archivo de las diligencias.

Indica la recurrente que el 5 de octubre pasado, se notificó el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (5) días para subsanarla.

Que el 12 de octubre remitió al correo electrónico del Juzgado, escrito por medio del cual subsanaba la demanda, el cual no fue incorporado en oportunidad, por lo cual fue rechazada la misma, mediante providencia objeto del recurso impetrado.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte de la apoderada actora, la providencia por medio de la cual éste Despacho rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. P., en razón de no haberse subsanado en legal forma.

Atendiendo los argumentos de la recurrente, vemos que le asiste razón respecto de que en oportunidad presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos anotados en la providencia que inadmitiera la demanda, razón más que suficiente para reponer la providencia recurrida, para en su lugar proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta el memorial con el cual pretende la apoderada actora subsanar los defectos anotados en la providencia que inadmitiera la misma.

En este sentido tenemos que, respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., nos indica que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúne los

requisitos formales, señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, en acatamiento de dicha disposición, éste Despacho mediante auto del 3 de octubre del año inmediatamente anterior, declaró inadmisible la demanda, precisándole a la actora los defectos formales de los que adolecía, concediéndole cinco (5) días para que los subsanara, lo cual, a juicio del despacho, no hizo en legal forma, conforme se verá.

En lo atinente al numeral primero de auto inadmisorio, en el que se le indicaba que debía hacer claridad respecto de las pretensiones principales y subsidiarias pues las mismas son excluyentes entre sí, dado que la actora pretende la titulación del bien relacionado, el levantamiento de la hipoteca o en subsidio la devolución del dinero pagado por el mismo, las cuales se persiguen por procedimientos diferentes, evidenciándose del memorial subsanatorio que, no hizo claridad respecto de ello, pues solamente se limita a variar las pretensiones, dirigiéndolas a que se realice en favor del demandante la escrituración del bien al que alude la misma, por parte de LA FIOFUCIARIA BANCOLOMBIA y a que BANCOLOMBIA detenga cualquier acción judicial relacionada con el mismo bien.

En lo que tiene que ver con el numeral 2, referido a la estimación del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G.P., solamente se limita a indicar que ello no se requiere por cuanto no persigue el pago de indemnizaciones, compensación o pago de frutos sino el cumplimiento de una obligación de hacer, procedimiento que, a juicio del Despacho, se sigue por una cuerda totalmente diferente al aquí sugerido.

Referido al numeral 3, indica que allega poder de acuerdo a las precisiones del Decreto 806 de 220 y a la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, referente al punto cuarto en el que se le indica que el contrato allegado como prueba fue suscrito con INVERSIONES ALTAMISA SA., entidad contra quien se dirigen pretensiones y no es citada como parte pasiva de la acción, solamente se limita a indicar que se adjuntó dicho contrato como prueba de que su representado empezó a poseer el inmueble, concluyéndose que la citada entidad no fue demandada como parte pasiva de la acción.

En éste orden de ideas, tenemos que, conforme a los argumentos expuestos por la apoderada actora en el escrito subsanatorio, estos no son argumentos de peso que conlleven a considerar fundadamente que con ellos desaparecen o se satisfacen las causales de inadmisión de la demanda si en cuenta tenemos que no se hace claridad respecto de las pretensiones principales y subsidiarias, pues la apoderada actora solamente se limita a variarlas, dirigiéndolas a que se realice en favor del demandante la escrituración del bien al que alude la misma, por parte de LA **:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA, aun así conforme a la prueba aportada (contrato) se observa, cómo se indicó anteriormente que no se llamó como demandada a INVERSIONES ALTAMISA S.A., en calidad de parte pasiva; tampoco hace claridad respecto de la estimación del juramento.

Así las cosas, procede la revocatoria de la providencia recurrida en lo atinente al rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, toda vez, que

el escrito fue remitió dentro del término de ley, no obstante, el memorial subsanatorio no satisfizo los reparos del auto inadmisorio, por lo tanto, lo procedente es su rechazo, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia, dado el hecho de no haber sido subsanada en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia recurrida, fechada el 28 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), por medio de la cual se rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada en oportunidad. En consecuencia,

SEGUNDO. - RECHAZAR la presente demanda conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO. - NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de febrero de Dos Mil veintitrés 2023

PROCESO	**: IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA**
DEMANDANTE	**: JARO CABRERA POLANCO**
DEMANDADO	**: CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL**
RADICACIÓN	**: 41001400300120220059400**

De conformidad con el Inc.1 del Art. 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso.

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

1. Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 200- 178035, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el día 4 de mayo de 2022, prueba de que el demandante es copropietario en el Conjunto Balcones de Casablanca ubicado en Neiva.

2. Resolución No. 04 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Secretario de Gobierno del municipio de Neiva, demuestra la calidad de representante legal de la administradora LIDA YANED VARGAS CABRERA, como administradora del Conjunto Balcones de Casablanca, identificado con el NIT No. 900.034.120-7 ubicado en la calle 8 No. 33-98 de Neiva.

3. Escritura pública No. 026 del 14 de marzo de 2006, proferida por la Notaria Única del Círculo de Colombia Huila, contiene el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Balcones de Casablanca.

4. Resolución No. del 28 de abril de 2021, proferida por el Secretario de Gobierno del municipio de Neiva, que demuestra la calidad de representante legal de JARO CABRERA POLANCO, como administrador del Conjunto Balcones de Casablanca, identificado con el NIT No. 900.034.120-7 ubicado en la calle 8 No. 33-98 de Neiva, para el año 2021.

5. Oficio del 9 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos dirigido a propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca, suscrito por el administrador JARO CABRERA POLANCO, con el que el administrador cita

a la asamblea general ordinaria de propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca para el 26 de marzo de 2022 en cumplimiento artículo 39 de la ley 675 de 2001.

6. Oficio del 23 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos dirigido a propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca, suscrito por el administrador JARO CABRERA POLANCO, con el que se aplaza la fecha de la asamblea general ordinaria de propietarios del conjunto para el 31 de marzo de 2022, que fue notificado a cada uno de los propietarios, que se realizara dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la ley 675 de 2001.

7. Oficio del 23 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos dirigido a propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca, suscrito por el administrador JARO CABRERA POLANCO, prueba que es necesaria pertinente y contundente para demostrar el aplazamiento de la fecha de la asamblea general ordinaria de propietarios del conjunto para el 31 de marzo de 2022, remitiendo modelo de poderes, que fue notificado a cada uno de los propietarios, que se realizara dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la ley 675 de 2001.

8. Oficio del 23 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos dirigido al administrador JARO CABRERA POLANCO, suscrito Comité de Veeduría Conjunto Balcones de Casablanca,

9. Oficio del 25 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos dirigido a propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca, suscrito por el administrador JARO CABRERA POLANCO, donde reitera el aplazamiento de la fecha de la convocatoria para la asamblea general ordinaria de propietarios para el 31 de marzo del mismo año, el cual fue notificado a cada uno de los copropietarios.

10. Oficio del 25 de marzo de 2022, dirigido al administrador JARO CABRERA POLANCO, suscrito por el Comité de Veeduría Conjunto Balcones de Casablanca.

11. Acta No. 001 del 26 de marzo de 2022, de la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Balcones de Casablanca, suscrita por Plinio Fernández Sánchez, presidente de la asamblea y Lida Yaned Vargas Cabrera, Secretaria de la asamblea, con los siguientes anexos: • Asistencia a asamblea ordinaria del 26 de marzo de 2022 Conjunto residencial Balcones de Casablanca- firma inicio asamblea • Asistencia a asamblea ordinaria del 26 de marzo de 2022 Conjunto residencial Balcones de Casablanca- firma final asamblea • Conjunto residencial Balcones de Casablanca Asistencia a la asamblea ordinaria- asignación de poderes 26 de marzo de 2022. • Conjunto residencial Balcones de Casablanca 26 de marzo de 2022, tema de votación: votación consejo administración

12. Circular No. 002 del 31 de marzo de 2022, del Consejo Administrativo del Conjunto Balcones de Casablanca.

13. Consulta de índice de propietario de la Superintendencia de Notariado y Registro recibo No. 60059263 de fecha 11/05/2022.

14. Consulta de índice de propietario de la Superintendencia de Notariado y Registro recibo No. 60058477 de fecha 11/05/2022.

15. Consulta de índice de propietario de la Superintendencia de Notariado y Registro recibo No. 60057485 de fecha 11/05/2022;

16. Consulta de índice de propietario de la Superintendencia de Notariado y Registro recibo No. 59758197 de fecha 05/05/2022.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

NORMA CONSTANZA PERALTA C.C. 36.179.894, que se puede ubicar en la calle 8 No. 33-98 casa 2C del Conjunto Balcones de Casablanca de Neiva; **ALEYDA CLEVES MANJARRES** C.C. 36.159.794, que se puede ubicar en la calle 8 No. 33-98 casa 3L del Conjunto Balcones de Casablanca de Neiva; **DOLLY PEÑA BERMEO** C.C. 26.571.061, que se puede ubicar en la calle 8 No. 33-98 casa 2G del Conjunto Balcones de Casablanca de Neiva; **TOMAS ANDRES MURCIA OLAYA** C.C. 12.198.272, que se puede ubicar en la calle 8 No. 33-98 casa 4I del Conjunto Balcones de Casablanca de Neiva; **PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ** C.C. 19.363.013, que se puede ubicar en la calle 8 No. 33-98 casa 4a del Conjunto Balcones de Casablanca de Neiva; para que declaren lo que les conste respecto de los hechos de la demanda.

3.- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **LIDA YANED VARGAS CABRERA,** en su calidad de administradora y representante legal del Conjunto Balcones de Casablanca, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte actora.

B. Pruebas solicitadas por la demandada:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

1.- Las que obran en el proceso principal.

2. Documentos de Representación Legal, Sra. LIDA YANED VARGAS,

3. Poder de LIDA YANED VARGAS a Plinio Fernández Sánchez

4. Carta de citación a Asamblea firmada por JARO CABRERA POLANCO.

5. Carta de aplazamiento asamblea firmada por JARO CABRERA POLANCO

6. Derecho de petición 23 de marzo de 2022, dirigido a JARO CABRERA POLANCO.

7. Carta dirigida a JARO CABRERA POLANCO, respuesta oficio del 23 de marzo, firmada por Tomás Murcia Olaya.

8. Oficio del 24 de marzo de 2022, dirigido al Consejo de Administración, firmada por comité veeduría.

9. Comunicado del 25 de marzo, JARO CABRERA, síntomas Covid

10. Respuesta al Sr. JARO CABRERA, de oficio 25 de marzo, síntomas Covid, firmado por comité veeduría.

11. Correo electrónico con que se envió link al Sr. JARO CABRERA, para que participara de la Asamblea.

12. Oficio 24 de marzo 2022, a Secretaría de Gobierno

13. Oficio 25 de marzo 2022, respuesta Secretaría de Gobierno

14. Hoja de acta de Asamblea de propietarios, donde consta el porcentaje de participación por coeficiente del 59,17%, de los propietarios que asisten a Asamblea.

15. Listado de asignación poderes Asamblea 26 de marzo 2022, con Coeficientes incluido 3 folios.

16. Listado de asistencia a asamblea del 26 de marzo 2022, firma de inicio, 3 folios.

17. Listado de asistencia a asamblea del 26 de marzo 2022, firma final 3 folios.

18. Listados con % de copropiedad de todos los propietarios, 03 folios.

19. Certificados de Libertad y tradición Sra. Dolly Peña Bermeo, de la casa y el parqueadero, 07 folios.

20. Leasing Habitacional No. 06007077700200346, del fecha 12 de octubre de 2021, a nombre de Sr. Tomás Murcia Olaya, contrato leasing y poder, 21 folios.

21. Certificado Libertad y tradición Norma Constanza peralta, 2 folios.

22. Certificado Libertad y tradición Sra. Aleida Cleves Manjarrez, 4 folios.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala el día **26** del mes de **mayo** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JUAN PABLO PULIDO MOLINA.
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2022-00629-00

Mediante auto fechado el 11 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** contra **JUAN PABLO PULIDO MOLINA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN PABLO PULIDO MOLINA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y** en contra de **JUAN PABLO PULIDO MOLINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $2.400.000,oo, las que serán tenidas en cuenta al

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de SANDRA JIMENA PENA RUIZ
INCIDENTADO	**NUEVA E.P.S.**
RADICACIÓN	**410014022001-2022-00710-00**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en providencia del 24 de enero de 2023 confirmó el auto del 13 de enero de 2023 mediante el cual se impuso sanción por desacato dentro del presente incidente, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en providencia del 24 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia procédase con el trámite para que se cumplan con las ordenes emitidas en el proveído de fecha 13 de enero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK
DEMANDADO	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00719-00**

Por medio de apoderada judicial la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, sin embargo, sería el caso de entrar al resolver de fondo el mismo si no fuera por cuanto la profesional del derecho allegó escrito mediante el cual informa que desiste del recurso interpuesto por cuanto las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial, por consiguiente, el Juzgado accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ACCEDER** al desistimiento del recurso interpuesto contra el auto proferido el 27 de enero de 2023 presentado por la apoderada de la parte actora conforme la motivación.

2. **ARCHIVESE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : YOLANDA MONTERO PERDOMO.
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2022-00761-00

Mediante auto fechado el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.,** contra **YOLANDA MONTERO PERDOMO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **YOLANDA MONTERO PERDOMO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A., y** en contra de **YOLANDA MONTERO PERDOMO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de $5.400.000,oo, las que serán tenidas en cuenta al

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO-SANDRA CRUZ ESPAÑA
DEMANDADO	IPS HEMOPLIFE SALUD SAS, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN E SALUD MEGASALUD SAS E INGBUS GROUP SAS
RADICACIÓN	**41001400300120220079601**

En atención a que el Tribunal de arbitramento SANDRA CRUZ PEÑA Vs IPS HEMOPLIFE SALUD SAS, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN E SALUD MEGASALUD SAS E INGBUS GROUP SAS de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, quien mediante decisión del 8 de noviembre de 2022 resolvió comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles que se encuentren en el inmueble arrendado ubicado en la calle 8 No 10-60 de Neiva y que la demandante denuncie como de propiedad de las demandadas HEMOPLIFE SALUD SAS, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN E SALUD MEGASALUD SAS E INGBUS GROUP SAS de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en este medida este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **3** del mes de **marzo** del año **2023** a las **9:00. a.m**. horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-OBLIGACION DE DAR-
DEMANDANTE	CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	YOHANY RUSBEDT MORA SUAREZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00806-00**

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 30 de enero de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	NUBIA BONILLA FARFAN
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00831-00**

En auto del 24 de enero de la presente anualidad se requirió a NUBIA BONILLA FARFAN con el fin que indicara bajo la gravedad de juramento conforme lo indica el 151 y 152 del C.G.P. que no se hallaba en condiciones de atender los gastos del proceso, para ello se le concedió el termino de 5 días so pena de tenerla por desistida, como quiera que la solicitante en el término concedido no se pronunció este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

1. **TENER** por desistida la solicitud de amparo de pobreza propuesta por NUBIA BONILLA FARFÁN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ARCHIVESE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FABIO NELSON PAEZ MENSA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00842-00**

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIO NELSON PAEZ MENSA en razón a la motivación.

2. **ARCHIVESE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	MARIA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00849-00**

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por LA CAJA COOPERATIVA COOPETROL contra MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ en razón a la motivación.

2. **ARCHIVESE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	YOLANDA ARAUJO ANDRADE
CAUSANTE	EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00869-00**

YOLANDA ARAUJO ANDRADE inicia demanda de sucesión intestada de la causante EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ pretendiendo sean vinculados los herederos determinados e indeterminados, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos del causante EDUVIGES CRUZ o del CONYUGE en cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.

2. Informar al Juzgado si los causantes EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ y ARISTONULO ALVAREZ HERNANDEZ liquidaron la sociedad conyugal en caso de existir alguna de estas allegando prueba de ello al proceso.

3. En atención a lo previsto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos.

4. La parte demandante en los hechos señala que EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ procreó a 10 hijos, y que JOSE ANTONIO ALVAREZ Y OCTAVIO HERNANDEZ, ASÍ COMO ARISTOBULO ALVAREZ han fallecido, pero no se informa si respecto de ellos se inició alguna sucesión procesal y si fuera así debe allegar probanza de ello al proceso.

5. En la demanda deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados de los hijos fallecidos de la causante EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ y si fueren vinculados debe estar acreditado con documentos pertinentes tal tópico.

6. La parte actora debe acreditar que los correos electrónicos que indicó respecto de los hijos de la causante son los usados por cada uno de ellos y acreditar la forma como los obtuvo. Ley 2213 de 2022.

7. Debe la parte actora aclarar el documento que denomina acta de inventario en donde hace referencia a un bien inmueble como partida primera, toda vez que en este indica como matrícula inmobiliaria del bien el No 200-43678 y en los hechos de la demanda hace referencia que existe solo un bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No 200-20812, de igual forma deberá hacerse en el

documento que denomina liquidación conyugal entre JOSE SANTOS GUACHETA Y EDUVIGES CRUZ.

8. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas. Art. 489 del C.G.P.

9. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 dl C.G.P.

10. No se encuentra el avalúo catastral del inmueble que indica en los inventarios.

11. Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia tal como lo establece el No 5º del artículo 489 C.G.P.

12. El avaluó mencionado en la demanda debe estar demostrado.

13. Se deben allegar todos los registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante.

14. Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.

15. El inventario y avalúo de los bienes debe ser presentado en los términos de los numerales 5º y 6º del art. 489 del C.G.P. allegando el certificado catastral del inmueble.

16. Debe allegar el registro de defunción de JOSE ANTONIO ALVAREZ.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00871-00**

El BANCO POPULAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9 contra ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ C.C. 52904750 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré**:**

1.1. PAGARÉ 39003070026883

1.1.1. Por la suma de **$53.843.072,00** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($621.978,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($707.210,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.

1.1.4. - Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($629.433,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.5. Por la suma de SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS ($700.120,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

1.1.6. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($636.979,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.7. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($692.944,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022.

1.1.8. - Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($644.614,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.1.9. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($685.683,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022.

1.1.10. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($652.342,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.11. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($678.334,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022.

1.1.12. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($660.161,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.13. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($670.898,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.

1.1.14. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($668.075,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.15. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($663.372,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.

1.1.16. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($676.083,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.17. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($655.756,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2022 al 04 de diciembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITÁN C.C. 36.277.137 y T.P. 92.990 para actuar como apoderado de Banco Popular S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YANETH BARRIOS GARCÍA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00873-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YANETH BARRIOS GARCÍA sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando prueba de ello, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	ANDRÉS MARCELO BONILLA MARTÍNEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00874-00**

REINTEGRA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDRÉS MARELO BONILLA MARTÍNEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

2. Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que la primera y la segunda son iguales.

3. Debe indica la parte actora si los originales de los documentos allegados con la demanda se encuentran en su poder.

4. No se encuentra en la demanda el poder allegado de la forma como lo indica la norma procesal vigente o la Ley 2213 de 2022, es decir que haya sido remitido desde el correo del poderdante al correo del abogado que aquí lo representa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00881-00**

ISMAEL PERDOMO FIERRO C.C. 12.094.735 inicia demanda ejecutiva contra RODRIGO GONZALEZ BOTELLO C.C. 12.113.646 Y MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA C.C. 26.511.560 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor **de** ISMAEL PERDOMO FIERRO C.C. 12.094.735 y en contra de RODRIGO GONZALEZ BOTELLO C.C. 12.113.646 Y MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA C.C. 26.511.560 por las sumas de dinero contenidas en una letra de cambio**:**

1.1. LETRA DE CAMBIO

1.1.1. Por la suma de **$35.000.000** por concepto de capital dejado de pagar el 1 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de septiembre de 2018** hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONOCER** al profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA C.C. 79.389.763 T.P. 69431 para actuar como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA BARRANGAN TORRES
DEMANDADO	CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00882-00**

SANDRA PAOLA BARRAGÁN TORRES por medio de apoderada judicial inició demanda verbal de resolución de contrato contra CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. Debe la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda pues en el hecho segundo indica que la INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA le informó que no se desarrollaría el proyecto, sin embargo, no explica en qué calidad actúa la inmobiliaria que menciona.

2. El anexo dos de la demanda no fue posible abrirlo toda vez que presentó un error al ser descargado.

3. Debe la parte actora allegar la constancia de haber notificado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

4. Debe allegar la conciliación extrajudicial que indica el artículo 621 del C.G.P.

5. La parte demandante no efectuó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

6. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.

7. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.

8. Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas que menciona en su escrito debidamente actualizado con fecha no superior a un mes.

9. La parte actora debe indicar quienes son los representantes legales de cada una de los demandados.

10. Debe la parte demandante acreditar quienes conforman el consorcio Aquaviva conjunto residencial allegando prueba de ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00887-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SERGIO ALFONSO PINTO NINCO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

2. Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, más específicamente la pretensión segunda literal d, pues no se comprende la razón de ejecutar el valor de $318.856 otros conceptos, lo mismo que la pretensión primera literal d.

3. No se encuentra en la demanda el poder allegado de la forma como lo indica la norma procesal vigente o la Ley 2213 de 2022, es decir que haya sido remitido desde el correo del poderdante al correo del abogado que aquí lo representa.

4. Debe la parte actora allegar los pagarés en forma legibles pues los anexos no lo están.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR
DEMANDADO	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ CUELLAR Y OTRO
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00889-00**

MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRÉS CUELLAR SIERRA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

2. Debe la parte actora indicar el domicilio de las partes.

3. La letra de cambio debe allegarse de forma completa, pues solamente fue escaneada por un solo lado.

4. Debe la parte actora indicar el correo electrónico de notificación del demandado ANDRES CUELLAR SIERRA toda vez que el allegado es de una empresa y no es el correo electrónico personal, es decir para recibir notificaciones, debe allegar prueba de ello tal como estipula la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00890-00**

LA COOPERATIVA COONFIE por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando prueba de ello, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO SANTOS
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00891-00**

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MAURICIO SANTOS c.c. 83.221.720 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de**l BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra MAURICIO SANTOS c.c. 83.221.720 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré**:**

1.1. PAGARÉ

1.1.1. Por la suma de **$61.913.577,96** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida en la Ley, hasta que se produzca el pago.

1.1.2. Por la suma de $110.208, 65 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Por la suma de $111.254,39 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2021 a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. Por la suma de $112.310,06 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de enero de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.5. Por la suma de $113.375,74 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de febrero de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.6. Por la suma de $113.451,54 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de marzo de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.7. Por la suma de $114.528,05 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de abril de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.8. Por la suma de $115.614,78 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de mayo de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.9. Por la suma de $116.711,83 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de junio de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.10. Por la suma de $117.819,28 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de julio de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.11. Por la suma de $118.937,24 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de agosto de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.12. Por la suma de $120.065,81 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.13. Por la suma de $121.205,08 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de octubre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.14. Por la suma de $122.355,17 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.15. Por la suma de $123.516,17 correspondiente a la cuota deja de pagar el 10 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.16. Por la suma de $600.745,67 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2021, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.17. Por la suma de $599.689,84 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.18. Por la suma de $598.624,14 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de febrero de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.19. Por la suma de $597.548,38 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.20. Por la suma de $596.471,85 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de abril de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.21. Por la suma de $595.385,10 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de mayo de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.22. Por la suma de $594.288,07 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de junio de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.23. Por la suma de $593.180,63 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de julio de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.24. Por la suma de $592.062,63 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.25. Por la suma de $590.934,08 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.26. Por la suma de $589.794,81 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.27. Por la suma de $588.644,71 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

1.1.28. Por la suma de $587.483,72 correspondiente a los intereses corrientes causados por la cuota con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2022, los cuales fueron pactados al 13,88% efectivo anual.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-261344 de propiedad del demandado

MAURICIO SANTOS c.c. 83.221.720 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

4. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

5. **RECONOCER** a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada del Banco Davivienda S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	OLGA PERDOMO LARA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00894-00**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra OLGA PERDOMO LARA; sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que el literal B, D señala que se libre mandamiento de pago equivalente a porcentajes pactados; sin embargo, al revisar el pagaré allegado no se evidencia tal acuerdo.

2. Debe la parte actora aclarar o precisar la pretensión F, toda vez que pretende se libre mandamiento de pago por conceptos que no se evidencian en el pagaré allegado, ni tampoco se trae probanza del valor de los seguros que se indica.

3. La parte actora allega la escritura No 2215 señalando que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, sin embargo, no existe constancia de ello en los anexos de la demanda.

4. Debe allegar los anexos de la demanda de forma legible, toda vez que algunos se encuentran oscuros.

5. No indica la parte actora quien es el representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en donde se encuentra su domicilio.

6. Debe la parte actora aclarar y/o precisar la razón de hacer uso de una clausula aceleratoria, toda vez que al examinar el pagaré allegado no se evidencia tal tópico.

7. los anexos de la demanda deben ser presentados forma legible, pues se advierte que el pagaré se encuentra ilegible, por lo tanto, debe ser allegado nuevamente y además otros documentos que no logran visualizar, por lo tanto, se requiere que se presenten nuevamente los anexos de forma legible.

8. La parte actora indica en los hechos de la demanda que la demandante se obligó por la suma de $56.603.052, sin embargo, en el pagaré allegado al proceso se evidencia que la obligación fue por la suma de $54.980.048,42 pesos, por lo tanto, debe precisar este tópico.

9. La parte actora debe aclarar cuál era el valor de las cuotas pactadas, toda vez que indica que son de acuerdo a lo pactado en la escritura pública, sin embargo, en el pagaré se observa que fueron 240 cuotas siendo la primera por valor de $906930.01 que fue pagada el 5 de septiembre de 2017.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	REINEL ROJAS GONZALEZ-FLOTA HUILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00895-00**

JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ quien actúa a nombre propio y en nombre de su hijo menor ANGEL MATIAS JIMENEZ ESCALANTE, VIVIANA KATERINE ESCALANTE; ANGELA MOSQUERA OSORIO madre de la víctima, JORGE JIMENEZ TORRES quien actúa a nombre propio en representación de sus hijos KAREN SOFIA JIMENEZ, JOSE DAVID JIMENEZ Y DANNA MELISSA JIMENEZ contra REINEL ROJAS GONZALEZ, FLOTA HUILA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sin embargo, la presente demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas y son las siguientes:

1. Debe la parte actora allegar la constancia de haber notificado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

2. Debe allegar la conciliación extrajudicial que indica el artículo 621 del C.G.P.

3. La parte demandante no efectuó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

4. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.

5. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.

6. Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas que menciona en su escrito debidamente actualizado con fecha no superior a un mes.

7. La parte actora debe indicar quienes son los representantes legales de cada una de los demandados y allegar su identificación y domicilio.

8. Debe la parte actora aclarar si la demanda es contractual o extracontractual toda vez que se encuentra también vinculada la victima directa del daño presuntamente ocasionado por los demandados.

9. Debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda como quiera que en su encabezado y en los hechos indica que demandan varias personas, pero no son mencionados en las pretensiones.

10. La pretensión segunda debe ser precisa y clara, pues indica que se reconozca y pague perjuicios morales y daño a la vida de relación, pero al describirlos señala perjuicios materiales.

11. No son claras las pretensiones de la demanda en lo relativo a los perjuicios y sus emolumentos, por lo tanto, debe efectuar las pretensiones una a una de forma clara y precisa.

12. No se encuentra el registro civil de nacimiento de VIVIANA KATERINE ESCALANTE.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: KERLLY JURANY GUVARA VARGAS
ACREEDORES	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001400300120230001 6-00

Se han recibido por reparto las presentes diligencias para resolver la impugnación planteada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente al Acuerdo de pago formulado por la deudora insolvente KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS, en la audiencia realizada en el trámite del presente asunto el día 13 de diciembre de 2022, ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva Huila.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que aparece un oficio enviado por el Operador de Insolvencia, con destino al Juez Civil Municipal de Neiva Huila (Reparto), con el que remite las Objeciones presentadas con ocasión del trámite, para que sean decididas de plano las diferencias suscitadas entre la deudora señora KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS y el acreedor BANCOLOMBIA, por medio de su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que con las presentes diligencias no se allegó la providencia por medio de la cual se decidieron dichas objeciones, este Despacho hizo la consulta de procesos en la plataforma de Rama Judicial, con el fin de establecer que Juzgado conoció de las mismas, estableciéndose que fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila, el que según anotación de fecha 21 de Octubre de 2022, declaró no probada la objeción planteada, ordenando devolver las diligencias al lugar de origen, tal como se verifica del pantallazo que a continuación se visualiza:

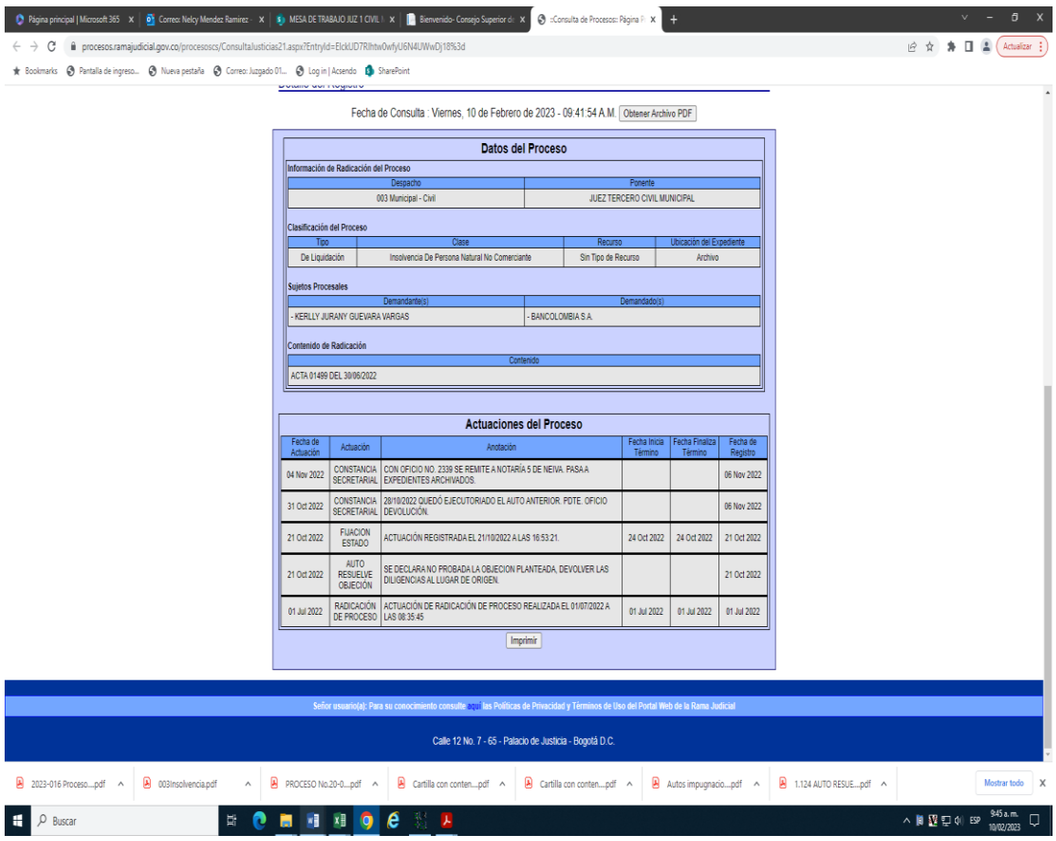

Fecha de Consulta : Viernes, 10 de Febrero de 2023 - 09:41:54 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Municipal - Civil	JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	- BANCOLOMBIA S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
ACTA 01499 DEL 30/06/2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OFICIO NO. 2339 SE REMITE A NOTARÍA 5 DE NEIVA. PASA A EXPEDIENTES ARCHIVADOS.			06 Nov 2022
31 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	28/10/2022 QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR. PDTE. OFICIO DEVOLUCIÓN.			06 Nov 2022
21 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2022 A LAS 16:53:21.	24 Oct 2022	24 Oct 2022	21 Oct 2022
21 Oct 2022	AUTO RESUELVE OBJECIÓN	SE DECLARA NO PROBADA LA OBJECION PLANTEADA, DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL LUGAR DE ORIGEN.			21 Oct 2022
01 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/07/2022 A LAS 08:35:45	01 Jul 2022	01 Jul 2022	01 Jul 2022

Imprimir

Así las cosas, atendiendo el contenido del parágrafo del art. 534 del C.G.P., que prevé "*El Juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no hay lugar a reparto.*", el competente para decidir la impugnación al Acuerdo de pago formulado por la deudora insolvente en la audiencia realizada el día 13 de diciembre de 2022, ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva Huila, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y en consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y en su lugar dispondrá remitir las diligencias al mencionado Despacho Judicial para el trámite que le corresponde.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a través del correo institucional, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila, para lo que le compete, conforme a la motivación de ese auto.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL**
DEMANDADO: **CRISTINA DIAZ ESPAÑA Y OTROS.**
RADICACION: **41001-40-03-001-2013-00531-00**

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito remitido a través correo electrónico institucional del juzgado, y visto que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en diligencias, del que se refleja la situación jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49476, de copropiedad de la demandada MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO trabado en autos, se observa, que, el mismo posee hipoteca abierta sin límite de cuantía, según anotación No. 13, en favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA LTDA "COFACENEIVA LTDA", el despacho,** se ordena **NOTIFICAR** a dicha entidad, en calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA, CESIONARIO SITEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO:	OLIVA SERRANO CHICA C.C. No. 55.154.753
RADICADO:	41001-40-03-010-2018-00808-00

Solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante la entrega de los títulos judiciales obrentes dentro del proceso y por el rematante, señor Jorge William Diaz Hurtado el pago a su favor de la suma de dinero que asicente a $17.592.700 por concepto de gastos incurridos en parqueadero e impuestos del carro de placas CGQ-369 objeto de remate dentro del proceso de la referencia, procede este despacho, previo a resolver las referidas solicitudes, a requererir al señor Jorge William Diaz Hurtado y a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, a efectos de que informen la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas CGQ-369, modelo 2013, marca KIA, color café, línea NEW SPORTAGE LX, tipo WAGON, chasis KNAPB811BD7316817, número de motor G4KDCS290522, de servicio particular, al señor Diaz Hurtado, allegando las constancias de dicha entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir al señor Jorge William Diaz Hurtado y a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, a efectos de que, dentro del menor tiempo posible, informen la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas CGQ-369, modelo 2013, marca KIA, color café, línea NEW SPORTAGE LX, tipo WAGON, chasis KNAPB811BD7316817, número de motor G4KDCS290522, de servicio particular, al señor Diaz Hurtado, allegando las constancias de dicha entrega.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria a través del correo electrónico chauxs1961@hotmail.com comunicándole la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DECLARATIVO- SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: **ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO**
DEMANDADO: **ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS**
RAD: **41001400301020190006900**

En atención al poder remitido por el Defensor Público, el Doctor MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, en representación de las demandadas ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA y JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA, el Despacho habrá de reanudar el presente proceso el cual se encontraba suspendido hasta tanto el Defensor Público aceptará la defensa de las demandadas arriba citadas y en consecuencia reconocerá personería al Abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de acuerdo al poder allegado por el Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN en representación de las demandadas ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA y JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Defensor Público MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN identificado con la C.C. 7.724.231 y Tarjeta Profesional No. 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las demandadas ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA y JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada *"MemorialPoderDefensorPublico"*, del expediente electrónico.

TERCERO: En firme ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-22-001-2013-00795-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda, con la advertencia que las que pesan sobre los bienes del demandado EDUARDO ULLOA BROQUIS, continúan vigentes por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral allí instaurado por ANDREA MILENA TORRES BAHAMON, contra el citado, radicado bajo el No. 41001-41-05-703-2015-00115-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 498 del 24 de mayo de 2018.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENORCUANTIA**
DEMANDANTE: **VICTOR ANDRES CORTES LASSO**
DEMANDADO: **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**
RADICACION: **41001400300120140021500**

Con providencia del 25 de noviembre de 2022, se decretó una medida cautelar, sin embargo, por error de transcripción se indicó como cedula del demandado 1.075.244.030 cuando el correcto es 83.042.340, razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 25 de noviembre de 2022 mediante la cual se decretó una medida cautelar indicando que el número correcto de la cedula de ciudadanía del demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** es **83.042.340**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **GIVANILDO BERMUDEZ CUENCA**
RADICACION: **41001400300120140065900**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra **GIVANILDO BERMUDEZ CUENCA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, según memorial remitido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establece El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso que:" (…) *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

A su turno el Literal b) de la misma norma indica: "(…) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En el presente caso considera el despacho, que, se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2019 el proceso se encuentra inactivo, es decir hace más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas o perjuicios para las partes y el archivo del mismo. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por **BANCOOMEVA S.A.** contra **GIVANILDO BERMUDEZ CUENCA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez**,**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRIOS.
DEMANDADO : FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-00963-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, la demandante y los demandados solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
DEMANDADO : LUCERO RENDON MENDOZA
RADICACION : 41001-40-22-001-2015-00267-00

Vista la constancia secretarial obrante en diligencias y evidenciado que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, antes Juzgado Séptimo Civil Municipal, mediante Oficio 0140 del 27 de enero del año en curso, dispuso el levantamiento del embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 0097 del 22 de enero de 2018, se dispone tener en cuenta dicha comunicación, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto que decretó la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA**
DEMANDADO:	**JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES**
RAD:	**41001402200120150051500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado EDILSON LOSADA CORTES, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandado JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado EDILSON LOSADA CORTES identificado con la C.C. 12.137.777 y Tarjeta Profesional No. 356.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "*MemorialPoderDemandado",* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA FLOREZ RAMIREZ**
RAD:	**41001402200120150102500**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con la C.C. 55.063.957 y Tarjeta Profesional No. 190.470 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	**WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**
DEMANDADO	YORDANI AGURRE PINTO
RADICACIÓN	**68575408900120170013001**

En atención al Despacho comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander y a la orden proferida mediante providencias de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo - motocicleta, marca YAMAHA, Modelo 2016, línea YBR152ED, Color ROJO, motor E3F4E-106611, chasis 9FKKE1394G2106611, placa WZJ19D, servicio PARTICULAR, registrado en la Dirección de Tránsito de Girón,(S) de propiedad del demandado YORDANI AGUIRRE PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.104.132.384, que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero **LAS CEIBAS**, de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **2** del mes de **junio** del año **2023** a las **9:00 a.m**. horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez